



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4606-2006-PHC/TC  
UCAYALI  
LUIS ARMANDO SINARAHUA RIVERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Armando Sinarahua Rivero contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 129, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Juzgado Penal de Emergencia de la Provincia de Coronel Portillo, María Rosario Niño Palomino de Villarreal, por considerar que la resolución de fecha 2 de febrero de 2006, emitida por la emplazada, viola su derecho a la libertad individual y a la presunción de inocencia. Alega que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual—tentativa de violación, en agravio de una menor de edad, se ha dictado auto apertorio de instrucción ordenando su detención, merced a una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Juzgado Mixto de Emergencia del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, con fecha 27 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada emana de un proceso regular, que el auto apertorio de instrucción en que se dictó el mandato de detención cuestionado no tiene el carácter de una resolución judicial firme, y que no se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual del actor.

La recurrida confirma la apelada estimando que en la resolución cuestionada se ha cumplido con fundamentar los requisitos exigidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar el mandato de detención, la presunción de inocencia no se ha visto afectada toda vez que el *a quo* no se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal del recurrente, y que el demandante no ha precisado en qué consiste el error de interpretación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente promueve el presente proceso de hábeas corpus alegando que el mandato de detención dictado en su contra, dispuesto en el auto de apertura de instrucción no ha sido debidamente motivado y que se ha efectuado una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 135° del Código Procesal Penal, lo que hace que su detención devenga en arbitraria. En consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad.
2. Consta en el expediente que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el mandato de detención (f. 56), el mismo que ha sido confirmado por el *ad quem*. En ese sentido lo que se pretende es utilizar el proceso de hábeas corpus como un recurso más para modificar la decisión de un órgano jurisdiccional que ha cuidado de resolver respetando las garantías del debido proceso (motivación de sentencia y correcta aplicación de la ley procesal penal).
3. Asimismo es preciso señalar que desde el inicio de la instrucción en el proceso penal, el derecho a la libertad individual y tutela procesal efectiva del recurrente han estado plenamente garantizados, toda vez que fue puesto a disposición del juez dentro del plazo legal, prestó su declaración instructiva con presencia de abogado y fue notificado de los cargos que se le imputaron; en consecuencia, no se ha configurado la violación del derecho constitucional invocado en la demanda, no resultando aplicable el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr  
SECRETARIO RELATOR